

RESOLUCION N. 02260

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, en contra de la empresa forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC**, ubicada en la Calle 40 B Sur No. 86 I - 43 en el barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D. C., en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de diciembre de 2019, previo envío citatorio mediante radicado No 2019EE271231 del 21 de noviembre de 2019, Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 23 de abril de 2020, y mediante radicado No. 2020EE22015 del día 31 de enero de 2020, se comunicó a la Procuradora General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió la **Resolución No. 01124 del 08 de junio de 2020** por el cual aclara el artículo primero del Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” en el sentido de Indicar que el proceso sancionatorio ambiental se inicia en contra del señor **ROSEMBER MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081, en calidad de propietario del establecimiento de **comercio DEPÓSITO DE MADERAS LA 40 BC**, con Matricula Mercantil No 0001673376, y NIT 4064081-6.

Que el acto administrativo precitado fue notificado mediante publicación de aviso el día 14 de enero de 2021.

No obstante, a lo anterior, y pese a que ya se había dado inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018, como se señaló en renglones precedentes, mediante **Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020**, se procedió nuevamente a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081, conforme al **Concepto Técnico No. 00471 del 12 de febrero del 2016**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de diciembre del 2020, previo envió citatorio mediante radicado 2020EE84773 19 de mayo del 2020, Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 08 de enero de 2021 y mediante radicado No. 2020EE233074 del día 21 de diciembre de 2020, se comunicó a la Procuradora General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución No. 00117 del 28 de enero de 2022**, revoca en todas sus partes el Auto No. 01463 del 19 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 4.064.081.

Que el acto administrativo precitado fue comunicado el día 01 de abril de 2022 mediante publicación de comunicación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2016-595**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081, mediante **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, por no contar con el amparo legal del saldo de madera en primer grado de transformación de los cuatro punto ocho (4.8) metros cúbicos de madera inventariados para la especie Ceiba (Ceiba pentandra), vulnerando presuntamente las conductas previstas en los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 del 2001.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, de acuerdo al número de cédula de ciudadanía 4.064.081, aparece “AFILIADO FALLECIDO” en el estado de su afiliación.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplica la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “*Muerte del investigado cuando es una persona natural*”, teniendo en cuenta que el señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081 (actualmente fallecido), no es sujeto de derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, bajo el expediente No. **SDA-08-2016-595**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01223 del 23 de marzo de 2018**, en contra del señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081 (actualmente fallecido), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ante la inexistencia del investigado señor **ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.081, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2016-595**, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

